

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR VENTAJA SOLAR 13, S.L. EN RELACIÓN CON LA ANULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PSF KRABELIN SOLAR” DE 4,75 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN AIALA 30KV (ÁLAVA).

(CFT/DE/284/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de febrero de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por VENTAJA SOLAR 13, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad VENTAJA SOLAR 13, S.L. (en lo sucesivo, “VENTAJA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “IDE REDES”), con motivo de la anulación del procedimiento de acceso y conexión de la instalación

fotovoltaica “PSF Krabelin Solar”, de 4,75 MW, con punto de conexión en la subestación Aiala 30kV.

La representación legal de VENTAJA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Con fecha 3 de marzo de 2023, VENTAJA remitió a IDE REDES solicitud de acceso y conexión para la instalación “PSF Krabelin Solar” de 4,75 MW, con punto de conexión en la subestación Aiala 30kV.
- Mediante comunicación electrónica de 8 de junio de 2023, pese a que la carta estaba fechada el 31 de mayo de 2023, VENTAJA recibió comunicación de la propuesta previa de acceso y conexión por lo que, a juicio de VENTAJA, el plazo para aceptar la propuesta previa expiraba el 20 de julio de 2023.
- El 13 de julio de 2023, IDE REDES informa de que aún dispone de cinco días hábiles para realizar las gestiones pertinentes antes de que se proceda a la cancelación del expediente.
- El día 18 de julio de 2023, VENTAJA notifica su aceptación de la propuesta previa de acceso y conexión, mediante correo electrónico remitido a IDE REDES, ante la imposibilidad de hacerlo en la plataforma de IDE REDES, manifestando este hecho en el email enviado.
- Con fecha 23 de julio de 2023, VENTAJA recibe comunicación de IDE REDES, en la que anuncia que se ha procedido a la anulación definitiva del expediente por no haber aceptado la propuesta previa en plazo.
- El 24 de julio de 2023, VENTAJA solicitó a IDE REDES la reapertura del expediente, considerando la aceptación de la propuesta previa en la fecha en que se aceptó por correo electrónico.
- La solución propuesta por IDE REDES fue solicitar nuevamente el permiso de acceso y conexión, indicando en dicha solicitud que se vincule al expediente anulado.
- VENTAJA, a pesar de no estar conforme con dicha solución propuesta, comunica a IDE REDES la aceptación de la solución propuesta y manifiesta su intención de solicitar nuevamente el punto de conexión.
- A juicio de VENTAJA, el gestor de la red ha incumplido su obligación al no tener por aceptada la propuesta previa y anular el expediente de acceso y conexión en lugar de emitir y notificar los permisos de acceso y conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare la disconformidad a Derecho de la comunicación remitida por IDE REDES el día 23 de julio de 2023 que anula el expediente de acceso y conexión, confirme que la aceptación de la propuesta previa fue válidamente realizada el 18 de julio de 2023 y ordene a IDE REDES a emitir y notificar los correspondientes permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 4 de septiembre de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a VENTAJA e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE REDES presentó escrito en fecha 2 de octubre de 2023, en el que manifiesta que:

- El 7 de agosto de 2023, VENTAJA ha solicitado nuevamente permiso de acceso y conexión para la instalación “PSF Krabelin Solar”, que va a ser informada favorablemente en las mismas condiciones técnicas que se emitieron en la propuesta previa del expediente cancelado, por lo que IDE REDES entiende que se ha producido la carencia sobrevenida del objeto del conflicto.
- A juicio de IDE REDES, la cancelación de la primera solicitud de acceso y conexión vino motivada por la no aceptación de la propuesta previa con fecha 29 de mayo de 2023 en el plazo establecido en el artículo 14.1 del Real Decreto 1183/2020, lo que conlleva la desestimación de la solicitud y la cancelación del expediente.
- No es cierto que la plataforma GEA no estuviera operativa entre los días 18 a 24 de julio de 2023. De hecho, en el citado periodo se recibieron 403 aceptaciones de propuestas previas de otros promotores. El hecho de que en un momento puntual pueda concurrir alguna circunstancia que impida una carga en la plataforma, no implica que la plataforma no esté operativa.
- Además, no es cierto que VENTAJA no dispusiera de vía alguna para poder contactar con los servicios técnicos a los efectos de poner de manifiesto los problemas que supuestamente estaba teniendo. Los usuarios de la plataforma GEA pueden recibir atención inmediata a través del teléfono habilitado al efecto, un Chat Box y un correo electrónico específico.
- Asimismo, la notificación cursada por VENTAJA a la que acompaña la aceptación de la propuesta previa de acceso y conexión se dirige a una dirección de correo electrónico distinta de la habilitada al efecto. La comunicación se dirige a Acometidas Productores y no a contacto@i-de.es, que es el correo específicamente designado para estos fines. Este error ya se corrige por VENTAJA en sus sucesivas comunicaciones. Este

es el correo que figura a efectos de contacto en el propio Área Privada de VENTAJA.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Traslado de la causa de terminación del procedimiento a VENTAJA SOLAR 13, S.L.

A la vista de las alegaciones presentadas por IDE REDES, la Directora de Energía de la CNMC, en fecha 6 de octubre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, trasladó a VENTAJA la causa de terminación del procedimiento alegada por IDE REDES para que se pronunciase sobre la existencia de la citada causa. La comunicación se puso a disposición de VENTAJA a través de la sede electrónica de la CNMC y fue leída en fecha 6 de octubre de 2023.

Transcurrido el plazo otorgado para ello, VENTAJA no presentó alegaciones sobre la causa de terminación del procedimiento.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de octubre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 13 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que ratifica sus alegaciones.

Transcurrido ampliamente el plazo, VENTAJA no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la cancelación del expediente de tramitación del permiso de acceso y conexión por presunta falta de aceptación de la propuesta previa

El objeto del presente conflicto radica en determinar si la cancelación del expediente de tramitación de la solicitud de acceso y conexión por no haber aceptado en plazo la propuesta previa de acceso y conexión para la instalación “PSF Krabelin Solar” de 4,75 MW, presentada por VENTAJA en fecha 3 de marzo de 2023 es ajustada a Derecho.

Con carácter previo, corresponde pronunciarse sobre la existencia o no de una causa de terminación del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, como sostiene IDE REDES.

Así, IDE REDES manifiesta que, en fecha 7 de agosto de 2023, con anterioridad a la fecha en que se interpone el presente conflicto, VENTAJA ha solicitado nuevamente permiso de acceso y conexión para la instalación “PSF Krabelin Solar”, siguiendo las instrucciones del gestor de la red, anunciando IDE REDES *“que va a ser informada favorablemente en las mismas condiciones técnicas que se emitieron en la propuesta previa del expediente cancelado”*, por lo que IDE REDES entiende que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

En fecha 6 de octubre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC trasladó a VENTAJA la causa de terminación del procedimiento alegada por IDE REDES para que se pronunciase sobre la existencia de la misma. Transcurrido el plazo, VENTAJA no presentó alegaciones al respecto, como se menciona en los Antecedentes de hecho. Tampoco a lo largo de la instrucción del presente procedimiento IDE REDES ha probado la existencia de la mencionada desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, puesto que no consta en el expediente, ni siquiera en trámite de audiencia, que haya remitido a VENTAJA la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación “PSF Krabelin Solar”, en los mismos términos que la propuesta notificada el 8 de junio de 2023. En consecuencia, no procede declarar la existencia de una causa sobrevenida que impida la continuación del procedimiento.

Una vez determinado lo anterior, corresponde analizar el fondo de la cuestión, esta es, como ya se ha indicado, si la cancelación del expediente de tramitación de la solicitud por falta de aceptación en plazo de la propuesta previa para la instalación “PSF Krabelin Solar” es adecuada.

Son hechos no controvertidos que la propuesta previa de acceso y conexión fue notificada el 8 de junio de 2023 y que el plazo para aceptar o rechazar la propuesta finalizaba el 20 de julio de 2023, en el plazo máximo de treinta días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 del RD 1183/2020¹. Asimismo, tampoco existe discrepancia sobre el hecho de que VENTAJA haya remitido el 18 de julio de 2023, mediante correo electrónico, la aceptación de la propuesta previa de acceso y conexión.

Por tanto, la discrepancia se ciñe sencillamente a si el medio utilizado por VENTAJA para aceptar la propuesta previa de acceso y conexión es válido o no.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Así, VENTAJA manifiesta que, ante imposibilidad de aceptar la propuesta a través de la plataforma GEA, procedió a enviar un correo electrónico a IDE REDES remitiendo su aceptación y solicitando la emisión de los permisos de acceso y conexión. En dicha comunicación electrónica, VENTAJA indica que:

“No nos es posible entrar en área privada>GEA para poder aceptar la propuesta previa CTE adjunta y la fecha de gestión está próxima a su vencimiento con el riesgo de cancelación de expediente. Rogamos sea usado este medio como aceptación y salvaguarda ante un incumplimiento de hitos y/o caducidad de la propuesta, la cual vence en esta semana. Hay una imposibilidad ajena al promotor de poder aceptar la propuesta y realizar la gestión pertinente a través de la plataforma virtual. En el momento en que esté activa la plataforma tramitaremos esta documentación para mantener la trazabilidad del expediente. Mientras tanto, por medio de este medio damos por aceptada la propuesta previa y quedamos a la espera de recibir los permisos de acceso y conexión definitivos. Adjuntamos prueba de que no es posible realizar la gestión por medio de la plataforma web por causas ajenas al promotor”.

Por su parte, IDE REDES esgrime que la aceptación de la propuesta remitida a la dirección de correo electrónico de “Acometidas Productores” no es válida, puesto que no es el cauce oficial -plataforma GEA- indicando asimismo que la plataforma GEA estaba operativa entre los días 18 y 24 de julio de 2023 y que la aceptación se realizó a una dirección de correo electrónico distinta de la habilitada al efecto. En concreto, IDE REDES sostiene que *“la notificación cursada por VENTAJA a la que acompaña la aceptación de la propuesta previa de acceso y conexión se dirige a una dirección de correo electrónico distinta de la habilitada al efecto. La comunicación se dirige a Acometidas Productores y no a contacto@i-de.es, que es el correo específicamente designado para estos fines”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se pueden compartir las alegaciones realizadas por IDE REDES. Así, la distribuidora reconoce que recibió en fecha 18 de julio de 2023, dentro de plazo, la aceptación de la propuesta previa de acceso y conexión a través de medios electrónicos, si bien no a la dirección de correo electrónico “habilitada al efecto”, lo que supone, evidentemente, que la única causa de la cancelación no es el hecho de que no se aceptara la propuesta en plazo, ni siquiera que se utilizara una vía alternativa, sino el mero hecho del error en la dirección de correo electrónico al que dirigirse.

Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, en un supuesto similar, en la Resolución de 23 de febrero de 2023, en el asunto de referencia CFT/DE/257/22, en la que se determina que, en caso de que el

promotor sea una persona jurídica, debe relacionarse en cualquier paso de la tramitación del permiso que exija llevar a cabo una comunicación o notificación por parte del solicitante a través de medios electrónicos habilitados por el gestor de la red, que permita tener constancia fehaciente de las comunicaciones y notificaciones y pueda seguirse la trazabilidad de las mismas.

En el presente caso, debe concluirse que la aceptación de la propuesta previa de acceso y conexión a través de una comunicación electrónica remitida a una dirección de correo electrónico de dominio de la distribuidora IDE REDES es válida, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.5 del RD 1183/2020. Así, se trata de un medio electrónico, ha sido habilitado por el gestor de la red – aunque no sea al efecto del trámite concreto en cuestión- permite tener constancia fehaciente de la comunicación y puede seguirse la trazabilidad de la misma.

Lo contrario, que es lo que afirma IDE REDES, supone hacer recaer en el solicitante del derecho de acceso y conexión, con cancelación de un acceso inicialmente otorgado, el error de comunicación interna entre los distintos departamentos organizativos de la distribuidora, más aún cuando el solicitante pone de manifiesto y prueba la imposibilidad de realizar el trámite a través del medio concreto habilitado a tal fin.

Por último, la propia IDE REDES reconoce que la nueva solicitud de VENTAJA va a ser informada favorablemente en los mismos términos que la propuesta anterior, lo que obviaría el problema de la posible existencia de otras solicitudes de acceso y conexión con mejor prelación temporal. Esta posibilidad vendría a implicar el reconocimiento de lo erróneo de la cancelación, pero imponiendo la tramitación de una segunda solicitud con la ficción de que es, de nuevo, la primera. Tal forma de operar pondría en riesgo el orden de prelación y tampoco restaura en sus derechos a VENTAJA.

En consecuencia, procede estimar el conflicto y otorgar a IDE REDES un plazo de diez días hábiles desde la recepción de esta Resolución para la emisión del permiso de acceso y conexión con las condiciones aceptadas en tiempo y forma por VENTAJA.

Para evitar perjuicio al promotor, los plazos a efectos de caducidad se contarán a partir de la fecha de emisión del permiso de acceso y conexión en cumplimiento de la presente Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por VENTAJA SOLAR 13, S.L., en relación con la desestimación de la solicitud de acceso y conexión y la cancelación del expediente de tramitación del permiso para la instalación “PSF Krabelin Solar” de 4,75 WM, con punto de conexión en la subestación Aiala 30kV.

SEGUNDO. Anular la comunicación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. de 23 de julio de 2023, por la que desestima la solicitud de acceso y conexión para la instalación “PSF Krabelin Solar” y cancela el expediente de tramitación 9042337508.

TERCERO. Declarar que en fecha 18 de julio de 2023 se produjo la aceptación por parte de VENTAJA SOLAR 13, S.L. de la propuesta previa de acceso y conexión para la instalación “PSF Krabelin Solar” de 4,75 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Aiala 30kV.

CUARTO. Ordenar a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U que, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, emita y comunique a VENTAJA SOLAR 13, S.L. el permiso de acceso y conexión de la instalación “PSF Krabelin Solar” de 4,75 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

VENTAJA SOLAR 13, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.